

Honorable
Juez(a) Laboral del Circuito de Tuluá (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA
Demandados: – Junta Nacional de Calificación de Invalidez -
y Otro

VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.534.223, expedida en Santiago de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 148462, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA**, de la manera más atenta, por medio del presente escrito procedo a instaurar ante su despacho, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de INSTANCIA en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, representada por su Director Administrativo MARY PACHON PACHON, o por quien haga sus veces, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA, o por quien haga sus veces, a efectos de, que:

1. Se declare la nulidad e/o ineficacia del Dictamen No. 16760101-8396 del 7 de mayo de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a los hechos probados

2. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ò a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar la pensión de invalidez a que mi cliente, el señor **CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA**, tiene derecho, a partir del momento en que se causó, junto con las respectivas mesadas adicionales, por reunir los requisitos exigidos por la ley.
3. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ò a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al pago a favor de mi mencionado cliente, de las mesadas pensionales especiales y futuras, debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el pago.
4. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ò a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a reconocer, liquidar y pagar al demandante, los intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago (sobre los conceptos adeudados, incluyendo mesadas adicionales), conforme lo dispone el art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del momento que se causaron.
5. Se condene en costas a los demandados.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

PRIMERO. En cumplimiento de sus funciones en la empresa en la que laboró, el accionante, señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, sufrió un accidente de trabajo el 09 de julio de 2010, fecha desde la cual, se le incapacitó.

SEGUNDO. Las incapacidades se prolongaron hasta los presentes días y en pro de resolver su situación, realizó los trámites para que su grado de discapacidad fuera calificada.

TERCERO. Fue así, como en una primera oportunidad y mediante Dictamen No. 25060 del 22 de diciembre de 2018, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., determinó que, el mencionado accionante, tenía una pérdida de capacidad laboral del 30.04%, con enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018.

CUARTO. Que, al resolver la impugnación presentada por mi poderdante, en contra del referenciado Dictamen, en primera instancia la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del Dictamen de Calificación de Invalidez No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, determinó que la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del demandante era del 50,37%, con enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018.

QUINTO. Que el dictamen referenciado en el hecho anterior, fue impugnado por Colpensiones, ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con sede en Bogotá D.C.

SEXTO. No está de más mencionar, que a pesar de lo anterior, el aquí accionante, tuvo que esperar casi un año, desde la fecha del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, hasta la “calificación” esgrimida por la Junta Nacional de Calificación, debido a que, Colpensiones, a pesar de haber apelado, se negaba a cancelar los viáticos y honorarios con destino a dicha Junta calificadora, la cual, lógicamente no le daba trámite a su asunto, hasta tanto el apelante no le consignara los respectivos honorarios.

De igual forma, para que Colpensiones consignara los honorarios aquí referenciados, fue en obediencia de una acción de tutela presentada por el señor **GUZMAN ACOSTA**.

SÉPTIMO. Que la Junta Nacional de Calificación, una vez, Colpensiones le consignó los honorarios en obediencia a resolución judicial, fijó fecha para el 26 de abril de 2020, para llevar a cabo decisión que resolviera la situación de invalidez de mi poderdante.

OCTAVO. Que antes de llegar la fecha programada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se presentó un hecho fortuito en Colombia y el mundo (Pandemia), lo cual motivó un confinamiento, ya de público y notorio conocimiento.

NOVENO. Que, en vista de lo anterior, el demandante, recibió una llamada (con posterior correo electrónico) de parte de representantes de la Junta Nacional de Calificación, en la que le informaron que, en un hecho sin precedentes, la “calificación” y/o valoración se la realizarían de forma virtual y para tales fines, debía remitirles la historia clínica actualizada.

DÉCIMO. Que, fue así como por medio del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, el mencionado ente calificador, modificó el Dictamen de Calificación de Invalidez No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinando, que la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, era del 43,94%, con enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 22 de diciembre de 2018, disminuyendo en ese sentido, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 7 puntos.

DÉCIMO PRIMERO. Para llegar a la conclusión anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez transcribió lo siguiente:

“En lo relacionado con deficiencia por enfermedades del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular, que se calificó con 24.0%, efectivamente lo único que se encuentra en la historia clínica que da cuenta de proceso artrósico es una gammagrafía, que se realizó el día 05 /09/2016: “...”, sin evidenciarse seguimiento clínico ni artrosis degenerativa de hombros y rodillas de predominio rodilla izquierda. paraclínico y por ende tampoco tratamiento. Se considera que la patología sí la presenta el paciente, no obstante, no está para ser clasificada en Factor Principal de clase 2, por cuanto se requiere que haya evidencia de sinovitis, rigidez matinal mayor a 1 hora, hechos que no están sustentados en el expediente. Se califica con 5.0% de deficiencia sin ponderar, por dolor articular de más de tres meses de evolución (aunque ello tampoco está sustentado en la historia clínica), se califica con 5.0% de deficiencia sin ponderar.

Lo subrayado es por fuera de texto original.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, la Ley (fuente protocolaria para que las Juntas de Calificación basen y sustenten sus dictámenes), no establece, que para que la patología presentada por el accionante en este caso, pueda ser clasificada en Factor Principal de clase 2, se requiera, que haya evidencia de sinovitis, rigidez matinal mayor a 1 hora, tal como lo expone la accionada. En otras palabras, basaron su dictamen en aspectos netamente subjetivos, con un marcado y excesivo ritual manifiesto y no de forma objetiva, quebrantando de esa forma el debido proceso del mencionado actor.

En otras palabras, la entidad calificadora reconoce que mi poderdante padece de una patología, pero disminuye la categoría de tal situación, por razones que si bien es cierto expone, no están justificadas en ninguna norma, de lo contrario así lo hubiesen plasmado.

DÉCIMO TERCERO. Ha de tener en cuenta señor(a) Juez(a), que según se desprende de un informe de fisioterapia, extraído de la historia clínica del accionante y que aquí se adjunta, el médico especialista, dio el siguiente parte:

“Paciente con secuela dolorosa establecida que no se va a curar, pese a rehabilitación, en ese orden de ideas, se puede proceder a PCOLO (pérdida de capacidad laboral)”

Prácticamente con eso, se le colocó fin al periodo de rehabilitación y dieron pasó oficial a mi cliente para ser calificado. Dicho parte, tiene fecha del 1 de noviembre de 2018, es decir, un mes antes de su calificación en primera oportunidad.

DÉCIMO CUARTO. La demandada, pisoteó el debido proceso de mi cliente, pues, la expedición de dictámenes está regida por un procedimiento expresamente establecido, que debe ser respetado en su integralidad.

DÉCIMO QUINTO. AUSENCIA DE EXAMEN FÍSICO. El debido proceso de mi cliente, fue quebrantado por el dictamen cuestionado, si se tiene en cuenta que, la segunda regla de calificación ponderada por la Ley y la jurisprudencia constitucional, establece que la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral y que en tal sentido, las juntas deberán proceder a realizar el examen físico correspondiente, y al sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen deben tener en cuenta, además, todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente¹.

Examen físico, que brilla por su ausencia.

En tal sentido, basta con entender esas dos reglas, para llegar a la conclusión, que a mi poderdante, se repite, se le ha vulnerado el debido proceso, con ocasión del dictamen No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, ya que la accionada, aprovechándose de la pandemia, valoró virtualmente a mi cliente, pero esa valoración honorable Juez(a), se basó en la mera lectura de documentos, cuando su deber, entre otras cosas, consiste en realizar el examen físico correspondiente, para ahora si concluir, que dentro de la patología que presenta mi mencionado poderdante en su historia clínica, existe o no, por ejemplo, una rigidez matinal mayor a 1 hora.

DÉCIMO SEXTO. A pesar, que la demandada Junta de calificación, demoró cerca de un año para “Calificar” al aquí demandante, bajo el argumento, que Colpensiones no le había consignado el valor de los Honorarios, cuando llegó el momento de dicha calificación, la mencionada Junta se limitó a simplemente leer una historia clínica, sin realizarle la respectiva valoración física al afectado, insinuando con ello, que se le debían pagar honorarios, únicamente para hacer lectura de documentos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Es menester mencionar a manera de contextualización, que, mi cliente, el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, una vez termina el periodo de rehabilitación, adelantó los trámites pertinentes para ser calificado por pérdida de capacidad laboral. En dicho periodo, le hicieron los exámenes pertinentes, haciéndole falta únicamente la calificación de pérdida de capacidad laboral. Es decir, no es cierto (como lo insinuó la demandada en el dictamen cuestionado), que unos días antes de la calificación ante la junta Nacional, mi mencionado cliente esté en la obligación de hacerse nuevos exámenes, debido a que, si se llega a la calificación, es precisamente porque el demandante, adelantó un proceso que le condujo a la calificación en primera oportunidad, la cual, determinó como fecha de estructuración el día 22 de diciembre de 2018, casi que el mismo día de aquella calificación.

DÉCIMO OCTAVO. El accionante, padece de artrosis degenerativa de hombros y de rodilla izquierda (dicho dolor le hace llorar a veces según expresa él), siente dolor en los hombros y espalada. Aunado

¹ Artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001.

a eso, manifiesta sentir dolor en el codo izquierdo, a tal punto, que se le paraliza el brazo y suelta cualquier cosa que tenga en la mano.

Los anteriores cuadros y otros, perfectamente los pudo constatar la Junta Nacional, si hubiesen hecho la valoración respectiva, contrastada con la historia clínica, tal y como lo ordena la Ley en estos casos. Tal y como, de igual forma, lo constató la Junta Regional de Calificación, por medio de la evaluación respectiva.

DÉCIMO NOVENO. Mi cliente, el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, debido a su discapacidad, no se encuentra en capacidad de trabajar, además de no ser recibido en ese estado por ninguna empresa, dependiendo económicamente, exclusivamente de la pensión de invalidez a que tiene derecho.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA

El marco jurídico que regula el proceso de expedición de dictámenes, está compuesto por los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 917 de 1999 y 2463 de 2001.

De las normas mencionadas anteriormente, la Corte Constitucional ha establecido cuatro reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las entidades de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de asuntos:

La **primera** regla establece que el trámite de la solicitud de calificación debe hacerse cuando las entidades competentes hayan completado el tratamiento y la rehabilitación integral o sea comprobada la imposibilidad de realizar dicho tratamiento y rehabilitación².

La **segunda** regla establece que la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral. **Las juntas deberán proceder a realizar el examen físico correspondiente,** y al sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente³.

En resumen, con el actuar de la accionada, se le vulnera el debido proceso a mi poderdante, el señor CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, en conexión con el mínimo vital y la dignidad humana.

El debido proceso, por cuanto, como ya se mencionó, al tenor de lo que dictan los Artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001, la valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral. Las juntas deberán proceder a realizar el examen físico correspondiente,

² Artículos 9 del Decreto 917 de 1999, y 23, 25-3 del Decreto 2463 de 2001.

³ Artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001.

y al sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen deben tener en cuenta, además, de eso, todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente.

Así mismo, se repite, si bien es cierto, la Junta accionada, expuso motivos del porqué, disminuían el porcentaje de calificación a las deficiencias de mi cliente, dicha supuesta exposición de motivos no está respaldada en norma alguna. Es decir, a parte de no valorar en debida forma al accionante, al momento de calificarlo, partieron de preconceptos subjetivos de extrema.

IV. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente señor(a) Juez(a) para conocer del asunto de la especie, por su naturaleza, ya que se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, por el domicilio de la parte demandada, por el lugar donde se surtió la reclamación del derecho aquí reclamado, así como por la cuantía de esta acción. (Artículos 5,8 y 9 de la Ley 712 de 2001).

V. DE LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Es competente este despacho para conocer de la presente acción en primera instancia, por cuanto la cuantía de la reclamación de la actora excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, ya que la estimo razonadamente en OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$80.612.293,00. m/c).

Esta estimación no comprende frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

VI. PRUEBAS

Como tales solicito se decreten y se practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS

- Copia del Dictamen No. 25060 del 22 de diciembre de 2018, emanado de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- Copia del Dictamen de Calificación de Invalidez No. 16760101-1573, del 20 de marzo de 2019, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- Copia del fallo de Acción de tutela que ordenó s Colpensiones el pago de Honorarios para que la Junta Nacional realizara la calificación respectiva. Con esto se quiere probar el hecho relativo a la diligencia ante la accionada que duró más de un año, precisamente porque se negaba a actuar, hasta tanto no se le pagaran los honorarios respectivos.
- Copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 16760101 – 8396 del 07 de mayo de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

- Copia de informe por fisioterapia del 1 de noviembre de 2018, en el cual, se da por terminado el periodo de rehabilitación y dan el visto bueno para ser calificado por invalidez.
- Copia del comunicado del 2 de abril de 2020, por medio del cual, la Junta Nacional de Calificación, informa a mi cliente, que será calificado virtualmente.

PERICIAL MEDICA

- Sírvase señor Juez, ordenar la práctica de un nuevo examen, esta vez, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, debido a que, el concepto rendido por dicha entidad resultaría idóneo para determinar, en definitiva, el grado o porcentaje de la invalidez del demandante.

DE OFICIO

Las que considere el(la) señor(a) Juez(a).

VII. ANEXOS

Relaciono como tales los aportados como medio de prueba y el poder a mi conferido para actuar, así como dos (02) copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al demandado y al Ministerio Público.

Traslado en medio magnético para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

VIII. NOTIFICACIONES

El demandado Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la DIAG 36 Bis # 20 - 74 -Park Way, Bogotá DC.

Colpensiones en la Cl. 27, Tuluá, Valle del Cauca, teléfono: 320 5376952 O en la Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca / Código Postal: '110231

EL suscrito en su despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 6N # 2N 36 oficina 427 del edificio Campanario de la ciudad de Santiago de Cali - (Valle). Teléfono: 3116491020.

Notificaciones virtuales, las recibiré al siguiente e-mail: derechoparatodos.sas@gmail.com

Atentamente,



VICTOR HUGO MORENO HURTADO

C.C. 94.534.223 de Cali

T.P. 148.462 de la C.S. de la J.

Señor(a)
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA (REPARTO)
E. S. D.



Poder:

CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA, identificada como aparece al pie de mi firma, cordialmente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor VICTOR HUGO MORENO HURTADO, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación inicie, gestione y lleve hasta su terminación, PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, representada por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA, señora MARY PACHON PACHON o por quien haga sus veces, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA y en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., entidad representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA HOYOS MERINO, o por quien haga sus veces, a efectos de, que:

1. Se declare la nulidad e/o ineficacia del Dictamen No. 16760101-8396 del 7 de mayo de 2020, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

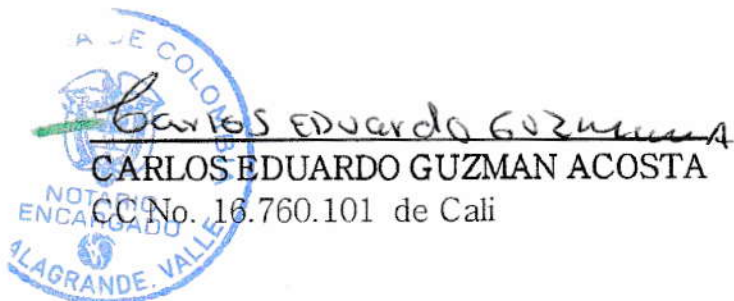
Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a los hechos probados

2. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ò a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar la pensión de invalidez a que tengo derecho, partir del momento en que se causó, junto con las respectivas mesadas adicionales, por reunir los requisitos exigidos por la ley.
3. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ò a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al pago de las mesadas pensionales especiales y futuras, debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el pago.
4. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- ò a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a reconocer, liquidar y pagar a la demandante, los intereses moratorios a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago (sobre los conceptos adeudados, incluyendo mesadas adicionales), conforme lo dispone el art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del momento que se causaron.
5. Se condene en costas a los demandados.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con los generales del art. 73 y ss. de la ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, autorizándolo expresamente para tramitar, recibir, conciliar prejudicial, judicial y extrajudicialmente, transigir, sustituir, renunciar, desistir, reasumir, solicitar copias, interponer recursos, iniciar y tramitar incidentes y realizar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Ruego, conferir personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

La poderdante,



Acepto:

VH

VICTOR HUGO MORENO HURTADO
C.C. No. 94.534.223 de Cali (Valle)
T.P. No. 148.462 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Única de Bugalagrande V, compareció Carlos Eduardo Guzman Acosta quien exhibió la C.C. 16.760.101 expedida en Cali (V) manifestó que reconoce el presente contenido de este documento y que la firma que aparece es suya.

En constancia, firma nuevamente y estampa la huella del índice derecho en Bugalagrande el día 17 SEP 2020

El Declarante Carlos Eduardo Guzman Acosta



 NOTARIO ENCARGADO

Diego Fernando Niffara Guaza

 NOTARIO ENCARGADO



LA SUSCRITA NOTARIA DE
BUGALAGRANDE VALLE
HACE CONSTAR

NO SE REALIZÓ CON BIOMETRIA LA
PRESENTE DILIGENCIA POR:

- ☒ FALLA DEL SERVICIO DE INTERNET
☒ NO CAPTURA HUELLA
☐ SIN SERVICIO DE ENERGIA
☐ PRESTACIÓN DEL SERVICIO A DOMICILIO
☐ OTROS _____